



Radicado N.º: 686894089002-2023-00043-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME RUEDA DIAZ
Demandado: EGERARDO DIAZ DELGADILLO

Al despacho del señor juez, la presente demanda subsanada el día 10 de abril de 2023.

San Vicente de Chucurí, 12 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular de **mínima cuantía** interpuesta por **BELEN ANDREA DUEÑAS LANDINEZ** identificada con la C.C. No. 1.102.719.580, en contra de **JOSE RENE DELGADO GARCIA** identificado con la C.C. No. 1.109.265.331.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el proceso de la referencia observa este Despacho que por auto de fecha 13 de marzo de 2023, notificado en estados el día 14 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda ejecutiva incoada por **BELEN ANDREA DUEÑAS LANDINEZ** identificada con la C.C. No. 1.102.719.580, en contra de **JOSE RENE DELGADO GARCIA** identificado con la C.C. No. 1.109.265.331. por no tener en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y artículos 82 y ss del C.G.P. otorgándole el término de 5 días para proceder a su subsanación.

De otra parte, el día 10 de abril de 2023 la señora **BELEN ANDREA DUEÑAS LANDINEZ** remite al buzón electrónico de este Juzgado escrito de subsanación, el cual es extemporáneo, sin que, revisado el correo institucional de este Juzgado, se aprecie actuación precedente enmarcada en el lapso otorgado para la subsanación, lo cual obliga a proveerse de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. es decir el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que el término para subsanar feneció el día 22 de marzo de 2023 a las 6:00 P.M., por lo anterior el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, interpuesta por **BELEN ANDREA DUEÑAS LANDINEZ** identificada con la C.C. No. 1.102.719.580, en contra de **JOSE RENE DELGADO GARCIA** identificado con la C.C. No. 1.109.265.331.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: EDGAR HERNÁNDEZ RIVERA.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2023-00064-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal de pertenencia que correspondió a este despacho, previo reparto del 15 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 12 de abril de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **EDGAR HERNÁNDEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.407.113, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR**, de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR, señores: **YANETH FERNANDEZ AFANADOR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 63.455.855, **MARIA SMITH AFANADOR DE ACUÑA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 28.013.027, **MARIA AFANADOR ARCINIEGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 28.011.689, **VLADIMIR GOMEZ CORTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 91.441.565, **JIMY ALBERTO AFANADOR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 91.499.494, **ALEXANDER GOMEZ CORTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 91.444.330, **NURY AMALIN GOMEZ CORTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 37.727.102, **WID FREDY GOMEZ CORTES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 13.717.377; y de las **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, ubicado en la carrera 7 # 10-43 del corregimiento de **YARIMA**, municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER**, identificado con FMI No. **320-5356**; en consideración al escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. No se allega ningún poder mediante el cual el libelista acredite su condición de apoderado.

En tal sentido, **deberá** el libelista allegar el respectivo poder, debidamente otorgado por el demandante, en la forma como lo instruye la ley 2213 de 2022 o, el CGP.

2. Respecto de la identificación del predio pretendido en usucapión, el libelista dice en la demanda (encabezado, hechos y pretensiones), que dicho predio es aquel que está ubicado en la carrera



7 No. **10-43** del corregimiento YARIMA. Pese a ello, tal dirección es diferente de la que aparece en los documentos que allega y que pretende usar el libelista para probar la forma como fue adquirido dicho predio; pues, en efecto, en tales documentos dice que el predio está ubicado en la carrera 7 # **43-49** del corregimiento de YARIMA.

En tal sentido, **deberá** el libelista mencionar de manera correcta la dirección del inmueble pretendido en usucapión y, en caso de que tal dirección sea diferente de la que quedó consignada en los documentos allegados, **deberá** rendir las explicaciones del caso.

3. Para probar lo referido en el hecho sexto de la demanda, el libelista “pega” en ese hecho, dos fotografías, las cuales no deben ir allí, sino en el respectivo acápite de pruebas.

En tal sentido, **deberá** el libelista retirar esas dos fotografías del acápite de hechos, y alojarlas en el acápite de pruebas.

4. En relación a las personas que cita como hijos de la actual propietaria del predio pretendido en usucapión, dice que de ellas desconoce datos de contacto de toda índole. Pese a ello, omite referir o solicitar el emplazamiento de tales personas, en razón al mencionado desconocimiento de direcciones donde puedan ser notificados.

En tal sentido, **deberá** el libelista solicitar en debida forma, el emplazamiento de todos los demandados de los cuales desconozca la dirección en la que puedan recibir notificaciones.

5. **Avalúo catastral (artículo 26-3 del CGP).**

Indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP., que tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina **por el avalúo catastral** del bien a usucapir.

En el caso presente, el libelista allega la “*FACTURA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” del predio que se pretende en usucapión y solicita que el mismo se tenga como válido para demostrar el avalúo catastral, porque -dice el libelista- “*coincide con el que maneja el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, organismo que NO EXPIDE el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL sino solamente al titular del derecho de dominio, aunado a que las oficinas del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI tanto del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI como de BARRANCABERMEJA SANTANDER, fueron cerradas al público, informándose que corresponde a la CENTRAL DE BUCARAMANGA este tipo de información. Ese documental se ha convertido en una prueba de IMPOSIBLE consecución para quienes no representamos o somos titulares del derecho de dominio del bien a someter a litigio*”.

Al respecto, debe aclararse que el documento allegado por el libelista no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien involucrado en el litigio.

Por lo tanto, **deberá** el libelista presentar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral¹, esto es, por el IGAC, en el que, conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2023, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; presupuesto importante para

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



determinar la cuantía del proceso y, por ende, la competencia y trámite a impartir en el presente proceso; certificado que podrá obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, acreditando su condición de apoderado de aquel que aduce ser el poseedor del predio. Ello, en atención a las directrices procesales establecidas en los artículos 78 (numeral 10) y 173 (segundo inciso) del CGP.

6. Dice el libelista que la señora ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR, en su condición de actual titular o propietaria del predio pretendido en usucapión, ya se encuentra fallecida; por lo que cita como demandados a unas personas de las cuales dice que son los “*presuntos*” hijos de la difunta. Pese a ello, el libelista no cumple con lo exigido por el numeral 2, del artículo 84 del CGP., en el sentido de que no allega los documentos mediante los cuales acredite “*la calidad en la que intervendrán en el proceso*”², tanto la fallecida ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR (registro civil de defunción), como las personas que cita como hijos de la difunta (registros civiles de nacimiento), argumentado el libelista que al igual que con el certificado del avalúo catastral, “*esta[n] en IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE APORTAR*” dichos documentos, por lo que -dice el libelista-, “*en el auto admisorio se les debe requerir (a los demandados) para que acrediten su calidad, como quiera que desconozco el dónde se encuentra el documental que se eche de menos*”.

Postura y manifestación del apoderado que no resulta procedente ni de recibo para este juzgador, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque **NO ES CIERTO** que el demandante y su apoderado estén “*en IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE APORTAR*” los registros civiles que acrediten tanto la calidad de causante o fallecida de la actual propietaria del predio, como de los herederos de esta; pues (como se dijo), el apoderado puede hacer la diligencia, búsqueda y obtención de tales documentos por medio de derecho de petición ante la respectiva notaría y/o, Registradora Nacional del Estado Civil, acreditando su condición de mandatario (poder) y el interés que le asiste a su representado (documentos que sumariamente acrediten la posesión), para promover este proceso de pertenencia.

Lo anterior, si a bien se tiene en cuenta que, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 77 del CGP., “*...el poder para litigar se entiende conferido para solicitar (...), pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso...*”. Además de que, el artículo 13, literal “C” del de la ley 1581 de 2012, dispone que, “*la información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a los terceros autorizados por el Titular o por la ley”.*

Por lo que, el apoderado al estar autorizado por la ley (primer inciso del artículo 77 del CGP), puede pedir y obtener tanto el registro civil de defunción de la actual titular o propietaria del predio, como el registro civil de nacimiento de las personas que cita como herederos de esta; para, de esa manera, cumplir a cabalidad con la exigencia procesal prevista en el numeral 2, del artículo 84 del CGP.,

En segundo lugar, porque en el caso de marras, no es procedente “*en el auto admisorio (...)* *requerir (a los demandados) para que acrediten su calidad*”, en virtud de que, tal orden o disposición prevista que se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 85 del CGP, procede y se aplica, cuando el demandado deba comparecer por intermedio de su representante legal; es decir, se aplica cuando el convocado sea una persona jurídica o un menor de edad, más no, una persona natural de la cual se tiene que es mayor de edad, pues en ninguna parte de la demanda se dice que sean

² Numeral 2, del artículo 84 del CGP.



menores de edad y que por ello, se deban citar por intermedio de representante legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del segundo inciso y del numeral 1 del artículo 85 del CGP., refieren que:

*“En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso**.”*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

Norma esta que, en armonía y concordancia con los artículos 78 (numeral 10), 173 (segundo inciso) y 85 (numeral 2) del artículo 85 del CGP., le imponen al apoderado actor la carga o deber de obtener directamente o por medio de derecho de petición, los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento.

7. Como ya se expresó, el libelista dice que la actual titular o propietaria del predio pretendido en usucapión, se encuentra fallecida (aunque no aclara si ya se hizo o no el respectivo trámite sucesorio) y que por ello, cita como demandados a algunas personas en calidad de hijos de la difunta, **pero omite** citar también como demandados, a los herederos **indeterminados** de la difunta.

Al respecto, ordena el primer inciso del artículo 87 del CGP que, *“Si se conoce a alguno de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”.*

En tal sentido, el libelista **deberá** dirigir la demanda en contra, tanto de todos los herederos determinados que ya ha referido como hijos de la fallecida ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR, como en contra de los herederos **indeterminados** de la misma.

8. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.



Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA,** instaurada mediante apoderado judicial, por **EDGAR HERNÁNDEZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.407.113, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA ARCINIEGAS DE AFANADOR,** señores: **YANETH FERNANDEZ AFANADOR, MARIA SMITH AFANADOR DE ACUÑA, MARIA AFANADOR ARCINIEGAS, VLADIMIR GOMEZ CORTES, JIMY ALBERTO AFANADOR, ALEXANDER GOMEZ CORTES, NURY AMALIN GOMEZ CORTES, WID FREDY GOMEZ CORTES,** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR;** por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron tanto requisitos formales, como principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado a detalle en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 de abril de 2023,** siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2023-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS MARÍA VILLAMIL CAMACHO
Demandado: JEISON FERNANADO ARAQUE PEÑA

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 16 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 12 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por LUIS MARIA VILLAMIL CAMACHO identificada con la C.C. No. 91.040.057, contra el señor JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.364.854.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **–LETRA DE CAMBIO–** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo Singular de **MINIMA cuantía**, a favor de **LUIS MARIA VILLAMIL CAMACHO** identificada con la C.C. No. 91.040.057, contra el señor **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.364.854, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MILPESOS **M/CTE (\$600.000)**, por el concepto de **CAPITAL**, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 20 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el numeral 1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (29 de abril de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al ejecutado en la forma prevista los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificación electrónica del demandado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de medida cautelar, y conforme a lo indicado en el artículo 593, y 466 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Radicado 2023-00053-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, que se adelanta en contra del aquí demandado **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.364.854. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00066-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: JAIME OCHO A LEÓN

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 16 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 11 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular de **mínima cuantía** interpuesta por la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE identificada con C.C. No.63.501.239 y Tarjeta Profesional No. 148.674 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –**COOPHUMANA**- con Nit. 900.528.910-1, en contra el señor JAIME OCHOA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.13.643.862.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda –**PAGARÉ No. 5343851**- se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** con Nit. 900.528.910-1, en contra el señor **JAIME OCHOA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.13.643.862, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS **M/CTE (\$12.572.857)**, por el concepto de **CAPITAL**, contenido en el **PAGARÉ No. 5343851** con fecha de creación 03 de junio de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el numeral 1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (04 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación



del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa canal de comunicación electrónica del ejecutado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el titulo valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el titulo ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el titulo base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de medida cautelar, y conforme a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la mesada pensional del señor JAIME OCHOA LEÓN identificado con la C.C. No. 13.643.862, en su calidad de pensionado de la entidad **FIDUPREVISORA**, correspondiente al 50% de dicha prestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 134 de la ley 100 de 1993. Por secretaría, librese la respectiva comunicación.,

OCTAVO: Finalmente, se NIEGA el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias del ejecutado, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00067-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME RUEDA DIAZ
Demandado: EUSEBIO BELTRAN VEGA

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 17 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 12 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular de **mínima cuantía** interpuesta por el Dr. JAIME RUEDA DIAZ identificado con la C.C. No. 91.206.691 y Tarjeta Profesional No. 72.831 del C.S.J., actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor OSWALDO FLOREZ PRADA identificado con la C.C. No. 91.043.066, en contra de EUSEBIO BELTRAN VEGA identificado con la C.C. No. 91.043.195.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda –**LETRA DE CAMBIO**- se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor del Dr. **JAIME RUEDA DIAZ** identificado con la C.C. No. 91.206.691 y Tarjeta Profesional No. 72.831 del C.S.J., actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor OSWALDO FLOREZ PRADA identificado con la C.C. No. 91.043.066, en contra de **EUSEBIO BELTRAN VEGA** identificado con la C.C. No. 91.043.195, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por el concepto de **CAPITAL**, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 20 de julio de 2013.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el numeral 1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (21 de julio de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación



del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al ejecutado en la forma prevista los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificación electrónica del demandado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el titulo valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en a fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el titulo ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el titulo base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de medida cautelar, y conforme a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No. 320-19171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, denominado "Campo Hermoso" propiedad del demandado **EUSEBIO BELTRAN VEGA** identificado con la C.C. No. 91.043.195. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00068-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULDESA LTDA
Demandado: INDIRA YAINELL MUÑOZ CARDENAS Y OTRA

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 17 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 11 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular de **mínima cuantía** interpuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COMULDESA LTDA-** con NIT. 890203225-1, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **INDIRA YAINELL MUÑOZ CARDENAS** identificada con la C.C. No. 1.102.725.791 y **SONIA CARDENAS RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 37.658.501.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **–PAGARÉ No. 35-00014693-0-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COMULDESA LTDA-** con NIT. 890203225-1, en contra de la señora **INDIRA YAINELL MUÑOZ CARDENAS** identificada con la C.C. No. 1.102.725.791 y **SONIA CARDENAS RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 37.658.501, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAY UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.641.198)**, por el concepto de **CAPITAL**, contenido en pagaré No. 35-00014693-0 con fecha de creación 25 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el numeral 1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (03 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.



Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificación electrónica del demandado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de medida cautelar, y conforme a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-21712 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, propiedad de la demandada SONIA CARDENAS RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 37.658.501. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2023-00069-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ
Demandado: ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO

Al despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 17 de marzo de 2023.

San Vicente de Chucurí, 12 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular de **mínima cuantía** interpuesta por el Dr. **NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 13.644.089 y Tarjeta Profesional No. 291.978 del C.S.J. en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO identificado con la C.C. No. 88.160.604, en contra de **ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO** identificado con la C.C. No. 91.527.914.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **–PAGARÉ No. 35-00014693-0-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor del Dr. **NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 13.644.089, en contra del señor **ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO** identificado con la C.C. No. 91.527.914, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por el concepto de **CAPITAL**, contenido la letra de cambio con fecha de creación 04 de febrero de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el numeral 1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (02 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación



del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificación electrónica del demandado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de medida cautelar, y conforme a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario devengado o que llegase a devengar el señor **ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.914 en su calidad de empleado adscrito al Ejército Nacional. Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

OCTAVO: En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes al 100% de la liquidación salarial del demandado, de conformidad a lo indicado en el artículo 344 numeral 1 del C.S.T., se **NIEGA**, como quiera que las mismas sin inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO